

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que la parte de demandante dentro del transcurso del proceso no allegó constancia de haber realizado la notificación a los demandados LEÓN GUILLERMO RUEDA PATIÑO y MARÍA OLIVA YEPES ARISTIZÁBAL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico denunciado para efectos de notificación; no obstante, el 18 de marzo de 2022 la parte demandada a través del abogado ANDRÉS FELIPE VASCO RÍOS, apoderado debidamente facultado, presentó contestación de la demanda aceptando todos los hechos y sin presentar oposición alguna frente a las pretensiones.

Sírvase proceder de conformidad

ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO	850
PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
DEMANDANTE	MARÍA CAMILA GUZMÁN GAMBOA
DEMANDADO	LEÓN GUILLERMO RUEDA PATIÑO, MARÍA OLIVA YEPES ARISTIZÁBAL y los herederos indeterminados de GIOVANNY RUEDA YEPES.
RADICADO	05001 31 10 004 2022 00 014 00
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LEÓN GUILLERMO RUEDA PATIÑO, y MARÍA OLIVA YEPES ARISTIZÁBAL.

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud del escrito presentado el 18 de marzo de 2022 en donde la parte demandada a través de apoderado Judicial debidamente facultado contesta la demanda, se considerarán notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda LEÓN GUILLERMO RUEDA PATIÑO, y MARÍA OLIVA YEPES ARISTIZÁBAL de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

De la actuación se infiere que el demandante comunicó la existencia del proceso a la parte demandada pero no aportó constancia de notificación efectiva, por tal razón el despacho procederá a dar aplicación a la notificación por conducta concluyente al no tenerse certeza del cumplimiento efectivo de los requisitos para la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Adicionalmente, se recuerda al apoderado de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE VASCO RÍOS para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, Revisada la causa se advierte se encuentra debidamente surtido el emplazamiento en el TYBA de los herederos indeterminados del fallecido GIOVANNY RUEDA YEPES y transcurrido el término legal para su comparecencia sin la asistencia de los mismos, el Juzgado según el art. 108 del C.G.P. procede a designar curador ad litem para su representación en la presente causa, por tanto, se nombra a LUCAS DANIEL TOBÓN ARROYAVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.515.611 expedida en Copacabana - Antioquia, Abogado Titulado e inscrito con

Tarjeta Profesional número 242.567 del C.S.J. quien se ubica en la Calle 49 Nro. 49 – 46 de Copacabana. Correo electrónico: lucastobonarroayave@gmail.com

Se le advierte al designado que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito y estará a cargo del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a LEÓN GUILLERMO RUEDA PATIÑO, y MARÍA OLIVA YEPES ARISTIZÁBAL, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

SEGUNDO. SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Advirtiéndose que se entenderá por CONTESTADA LA DEMANDA con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos, solicitar pruebas para la defensa y renunciar a términos de traslado.

Se ordena remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE VASCO RÍOS para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada LEÓN GUILLERMO RUEDA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.388.702 y MARÍA OLIVIA YEPES ARISTIZÁBAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 32.344.517, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: NOMBRAR al abogado LUCAS DANIEL TOBÓN ARROYAVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.515.611 expedida en Copacabana - Antioquia, Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional número 242.567 del C.S.J. quien se ubica en la Calle 49 Nro. 49 – 46 de Copacabana. Correo electrónico: lucastobonarroayave@gmail.com como curador ad litem de los herederos indeterminados de GIOVANNY RUEDA YEPES.

Se le advierte al designado que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme el numeral 7 del art. 48 del CGP.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito y estará a cargo del despacho.

De no aceptarse el cargo por el curador dentro de los 5 días siguientes al envío de la notificación, o presentarse excusa, a solicitud del interesado se procederá a su relevo.

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VALIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.